

LEY L N° 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965

FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965

- LEY VIGENTE -

Fusión en Ley 391, según Digesto Provincial por Ley 4270 y 4312 (Año 2007)

ARTÍCULOS N° 33°- 34°- 35° - 36 – TRASLADOS DEFINITIVOS:

CAPITULO XII:

De las permutas y traslados (artículos 32 al 36)

Artículo 33:

El personal docente titular podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido o cuando se den las condiciones que se den las condiciones que se señalan en el artículo 34. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta los antecedentes y a igualdad de valoración de éstos, las razones aducidas. Cuando el personal solicite traslado a un cargo equivalente de otro escalafón, de la misma o distinta rama de la enseñanza deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos. Los traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, salvo que el interesado consienta en ser trasladado a un cargo de menor jerarquía o categoría.

Artículo 34:

El personal docente titular que se haya desempeñado por lo menos durante tres años continuados en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, con concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá solicitar su traslado a escuelas de mejor ubicación sin otro requisito que el señalado. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta exclusivamente la antigüedad en la respectiva ubicación, acordando prioridad a los docentes que se desempeñan en escuelas de ubicación muy desfavorable. Para estos traslados será de aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 35:

Los traslados, con excepción de los encuadrados en las disposiciones de los artículos 22 y 23 se efectuarán dos veces por año.

Artículo 36:

Los traslados y permutas serán resueltos por el Consejo Provincial de Educación, previa propuesta de la Junta de Clasificación y Disciplina e informe de la Inspección de Enseñanza respectiva.